

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de septiembre dos mil once.

Visto el recurso de revisión **1883/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El once de agosto de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00043/VACHASO/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“Solicito las actas del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN) de las primera a la quinta sesión, entiendase ordinarias, de la administración 2009 -2012”.*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El ocho de agosto de dos mil once el **SUJETO**

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**OBLIGADO** únicamente al recurrente en el término ordinario que prevé el numeral 44 de la ley de la materia; sin embargo, al verificar dicho archivo se advierte que el sujeto obligado omitió precisar para qué efectos realizó el requerimiento, como a continuación se ilustra.

*“AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD*

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 05 de Julio de 2011*  
*Nombre del solicitante: [REDACTED]*  
*Folio de la solicitud: 00043/VACHASO/IP/A/2011*

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

**ATENTAMENTE**

**C. ARMANDO ZAVALA ROSAS**  
**Responsable de la Unidad de Información**  
**AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD”.**



**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"



Valle de Chalco Solidaridad, a 26 de agosto de 2011.

Lic. Flor Aida Zavala Rosas,  
Coordinadora de Transparencia  
Presente.

Por este conducto reciba un cordial y afectuoso saludo.

Al mismo tiempo sirva para hacerle una atenta invitación para la reunión que se llevara a cabo el día jueves 1º de septiembre a las 13:00 hrs. En las instalaciones que ocupa la "sala de presidentas del DIF Municipal."

Esto con motivo de dar puntual informe de los resultados obtenidos como administración municipal dentro DEL PROGRAMA DEL GOBIERNO FEDERAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS "AGENDA DESDE LO LOCAL", HABIENDO OBTENIDO 24 CERTIFICADOS DE CALIDAD, EN LAS DIFERENTES AREAS.

Esperando contar con su puntual asistencia, quedo de usted.



ATENTAMENTE.

Arq. Patricia Martínez Meza,  
Coordinadora de enlace y seguimiento  
de obra de Presidencia Municipal.



C.c.p. Arq. Luis Enrique Martínez Ventura.- Presidente Mpal.  
C.c.p. Archivo.

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1º, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

**CUARTO.** A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el uno de agosto de dos mil once; en el entendido que el sujeto obligado el ocho de agosto de esa anualidad requirió al disidente en el término ordinario que prevé el numeral 44 de la ley de la materia; no obstante de la revisión de constancias se aprecia que el sujeto obligado omitió precisar para qué efectos realizó el requerimiento, es decir, no delimita si la finalidad es completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita, por lo que se considera que dicho requerimiento no cumple con los requisitos del aludido dispositivo, y por ello se establece que no suerte efectos jurídicos; por tanto, se estima que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente de la petición, esto es, el dos de agosto del año en curso; en tal virtud, el plazo para su entrega venció el veintidós de ese mes y año, por lo que el plazo de quince días para hacer valer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de agosto al doce de septiembre de la referida anualidad; entonces, si el recurso se interpuso vía electrónica el veinticinco de agosto de dos mil once, resulta

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

patente que se presentó dentro del término legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada”.*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, en atención a que el disidente expresa que no se le dio respuesta a su solicitud.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley, establece:

*“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, para pronunciarse en relación con los agravios esgrimidos por el disidente, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

En primer orden, se debe destacar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE  
ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD,  
ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y***

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 3.** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

**Artículo 41.** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.



**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En ese orden, el recurrente expresa como motivos de disenso que el sujeto obligado no le requiere alguna información vinculada con su solicitud para declararla concluida, por lo que pide se le entregue la misma en términos de la ley de materia y de su reglamento; agravios que resultan fundados, toda vez que en efecto, esta Ponencia —como se anticipa— verificó el archivo proporcionado por el sujeto obligado y constató que omitió precisar para qué efectos realizó el requerimiento, es decir, no delimita si la finalidad es completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; por tanto, se establece que no suerte efectos jurídicos dicho requerimiento, porque no se apega a los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, el sujeto obligado al rendir informe justificado anexa un archivo en el que la Coordinadora de Enlace y Seguimiento de Obra de

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Presidencia Municipal informa a su similar de Transparencia, que hace una invitación para una reunión en la hora y fecha ahí destacadas, en la “sala de presidentas del DIF. Municipal”; lo anterior, refiere para dar puntual informe de los resultados obtenidos como administración municipal dentro del Programa del Gobierno Federal para el Desarrollo Integral de los Municipios “Agenda desde lo Local”; además, comunica que obtuvo veinticuatro certificados de calidad en las diferentes áreas.

En ese contexto, resulta innecesario estudiar si la información solicitada es pública, la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que al proporcionar el programa vinculado con el desarrollo integral de los municipios, así como la obtención de certificados de calidad, se presume la existencia de actas derivadas de desarrollo municipal.

Ahora bien, de dicho informe también se infiere que la intención del sujeto obligado al pretender hacer del conocimiento al inconforme que determinado lugar, hora y data, se informará los resultados obtenidos como administración municipal relacionados con el Desarrollo Integral de los Municipios, es que el recurrente, en su caso, pueda consultar la información requerida en una determinada área del ayuntamiento.

No obstante, es menester puntualizar que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la solicitada, siempre que se exprese de manera fundada y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

recurrente esas circunstancias y éste tenga la posibilidad, en su caso, de preparar su defensa; sin embargo, en el presente asunto eso no acontece, pues, se aprecia que el sujeto obligado se limita a informar que en la “sala de presidentas del DIF municipal” se proporcionará información vinculada con la solicitud requerida, lo que desde luego, no se traduce en impedimento legal alguno, ya que a efecto de garantizar que se proporcione acceso a la información solicitada y la modalidad de entrega elegida por el particular (**SICOSIEM**), el **SUJETO OBLIGADO** debe atender la vía electrónica propuesta, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, lo que en la especie no acontece.

Además, en su caso, para el cambio de modalidad el lineamiento cincuenta y cuatro para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.*

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.*

*Cuando la información o pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo...”*

Ahora bien, el lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no se realice vía SICOSIEM, si esta es la forma en que la solicita al recurrente; sin embargo, este cambio de modalidad no opera con la simple declaración, ni en todos los supuestos en los que el sujeto obligado de manera unilateral así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el lineamiento antes transcrito.

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esas condiciones, sería necesario en primer término, que el Titular de la Unidad de Información verificara que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se puedan agregar al SICOSIEM.

En el supuesto de que la responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos en comento al SICOSIEM, de manera inmediata deberá comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene el deber de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información y la indebida aplicación de la ley de la materia.

Para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

se permitirá el acceso a la información, así como la hora hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En el caso que se analiza, el sujeto obligado no acreditó haber dado cumplimiento a este procedimiento, pues no señaló cuáles fueron las causas justificadas por las cuales no puso a disposición del recurrente la información solicitada a través del SICOSIEM, sino que únicamente y de forma unilateral determinó que la información vinculada con la solicitud se informaría los resultados en un lugar específico del ayuntamiento, sin demostrar debidamente ese hecho, **por lo que, en su caso, de modo alguno se puede justificar el cambio de modalidad.**

Ahora bien, las actas del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN), encuadran en lo que dispone como información pública de oficio en términos de la fracción VI, del artículo 12 de la ley de la materia:

*“**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*(...)*

***VI.** La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados...”*

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De tal manera que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible esta información, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe tener disponible toda esta información en su sitio web.

En estas condiciones, se tiene que en los casos en que el Consejo de Desarrollo Municipal, como órgano colegiado emite actas oficiales en los términos y con las formalidades que marca la ley, genera para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que la documentación respectiva constituye información pública, dado que es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública de oficio, resulta evidente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información público, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho **ordena al sujeto obligado entregar vía SICOSIEM las actas ordinarias del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN) de la primera a la quinta sesión de la presente administración (2009-2012).**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71 fracción I y

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad propuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al sujeto obligado entregar la información solicitada en los términos a que se refiere el último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA**

**EXPEDIENTE:** 01883/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO  
SOLIDARIDAD.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</p>
---

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
--	---

<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA)</p>
---	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01883/INFOEM/IP/RR/2011.